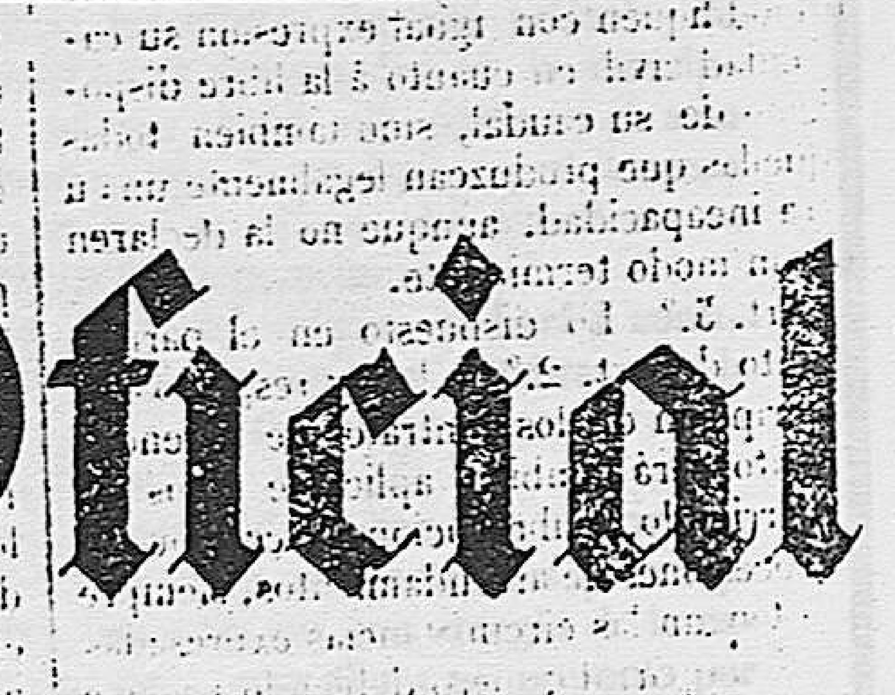
Año de 1871. Juéves 12 de Enero. Número 84.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 2 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital; *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Encargando la formacion de los estados del movimiento de poblacion correspondiente al año último de 1870.

Seccion de Fomento.

La Direccion general de Estadística, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, me encarga la formacion de los resúmenes provinciales de nacidos, casados y muertos durante el año último de 1870, ajustados en un todo á los modelos circulados en el Boletin núm. 157, correspondiente al 31 de diciembre de 1867.

Como dichos resúmenes han de formarse con vista de los estados que faciliten los Ayuntamientos, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que al recibo del presente Boletin se ocupen con toda preferencia de la realizacion de este servicio, á cuyo efecto los Secretarios tendrán muy presente las instrucciones que se les comunicaron en el citado Boletin n.º 157, no solo en la parte de exactitud y asiento, sino en la de comprobacion que han de practicar los Sres. Curas párrocos, segun vienen ejecutándolo desde que se regularizó el servicio estadístico.

Pocas son las variaciones que se introducen, puesto que no afectan para nada á la forma de los estados generales suministrados en el año último, y solo se limitan á separar en el de matrimonios los que se hayan efectuado desde 1.º de enero hasta el 31 de agosto de 1870 y desde 1.º de setiembre á 31 de diciembre; de modo que aparezcan claramente y al primer golpe de vista los matrimonios verificados en los primeros ocho meses y despues los que tuvieron lugar en los cuatro meses restantes. Al pié de este estado se consignará por nota si en los citados cuatro últimos meses se celebró algun matrimonio civil y si los contrayentes eran españoles ó extranjeros. Encargo *muy especialmente* á los Sres. Alcaldes que por ningun motivo dejen de consignar la presente nota.

Los estados de nacidos y muertos se formarán exactamente iguales á los del año anterior; y si entre los primeros resultase ser alguno ó algunos de padres extranjeros, se indicará el número y nacionalidad en una nota que habrá de estamparse al final del estado correspondiente.

Si á pesar de la sencillez de las alteraciones que se introducen pudiera ocurrir la más ligera duda, tendré mucho gusto en aclarar cualesquiera que ellas sean, y serán contestadas á vuelta de correo las consultas que al efecto se me dirijan.

Concluyo encareciendo la necesidad de que los datos que se reclaman, obren en este Gobierno el dia 31 próximo; que es el plazo máximo que puedo conceder. Sentiria profundamente que la falta de puntualidad me obligase á hacerla recaer sobre los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente.

Orense 11 de enero de 1871.—E. G., José Casal y Rodriguez.

Recomendando á los Sres. Alcaldes den noticia de la existencia de los herederos de los individuos del ejército fallecidos que se expresan.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

Habiendo fallecido Nemesio Martinez Nuñez, soldado del batallon Cazadores de San Quintin de Cuba, hijo de José y de Gertrudis, natural de San Pedro de Rejas, juzgado de Belunora.

Antonio Rey Morgade, soldado del batallon Cazadores de Pizarro en Cuba, hijo de Angel y de Eudosia, natural de Beade, juzgado de Ribadavia.

Rafael Perez Garcia, soldado del batallon Cazadores de San Quintin de Cuba, hijo de José y de Rosa, natural de Lordoredo, y Francisco Quiroga, incógnito, soldado del batallon de Cazadores de Pizarro en Cuba, hijo de Francisco, natural de San Vicente de Graices;

He de merecer á los Sres. Alcaldes se sirvan indagar si en sus respectivos distritos existen los herederos de los mismos y dar aviso á este Gobierno en caso afirmativo con remision de un certificado espedido por los mismos y otro por el Cura párroco, en los que se acredite la legitimidad de los precitados herederos, expresando en el caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieren derecho.

Orense enero 10 de 1871.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Articulo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su órden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere más de una la persona, á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alícuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de trasmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á ménos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias

que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.° Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.° de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.° Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transacion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.° El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tít. XIV de la ley.

Art. 8.° Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.° Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

De la forma y efectos de la instruccion.

Art. 10. Los registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el art. 6.° de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.° de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero, remitirá directamente al Registrador los documentos nesesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Ajente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Regest ador, en su vista, hará la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demas R gistradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que préviamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresándose ademas en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta* etc., que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, fólio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demas comprendidas en el mismo título, con expresion del fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excedieren de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente.

«Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los fólios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número... fólio... tomo... del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley, se señalará con el número 1.° la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por órden rigoroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los R gistradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.° de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca núm.... (*el que corresponda.*)

Certifico que en el libro...... folio...... se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (*Aquí la inscripcion.*) Concuerda con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente que firmo en..... (*fecha y firma.*)»

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.°, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adicion se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de.... que ahora se presenta por parte de D. A.... ó á la nota que el mismo y D. B.... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: *(Aquí las circunstancias adicionadas.)* Y despues «Concuerda etc.»

Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.° de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.° de la ley y del artículo 4.° de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y ademas se consignarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.ª Objeto de la demanda.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el órden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sean conocidas en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada, el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en el se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sean. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, cuando el que tuviere cada una y el fólio y libro del Registro en que se hallaren. en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades, ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y ademas el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará ademas el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12. Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicacion de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y fólio donde esta conste.

5.ª Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion fecha 31 de diciembre último participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Juana Perez, hija de D. Manuel, M. N de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada.

Orense 9 de enero de 1871.—Francisco Criado Perez

Hallándose vacante por renuncia de Francisco Peso que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Cerdelle en el distrito administrativo de Carballino, he acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que se consideren con derecho á él y aspiren á su nombramiento, presenten en esta Administracion económica las solicitudes acompañadas de las copias de sus servicios dentro del improrogable término de doce dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Orense 11 de enero de 1871.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado.

A las doce de la mañana del domingo 15 del corriente y sitio de costumbre se procederá á la venta en pública subasta de 2.986 kilógramos, equivalentes á 259 arrobas 17 libras de sal, divididos en cuatro lotes, y 72 sombreros de fieltro y 25 sombrillas de algodon, divididos los primeros en cuatro lotes y las segundas en uno, todo procedente de comisos y depositado en los almacenes de esta Administracion económica.

Orense 11 de enero de 1871.—Francisco Criado.

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Orense.

Cuarta compañía.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada compañía en el mes de la fecha y su situacion.

Comandantes de provincia.	Oficiales.	Infantería: Sargentos.	Infantería: Cabos.	Infantería: Guardias.	Infantería: TOTAL.	Caballería: Jefes.	Caballería: Oficiales.	Caballería: Sargentos.	Caballería: Cabos.	Caballería: Guardias.	Caballería: TOTAL.
1	5	6	16	106	128	»	»	»	1	4	5

Puestos.	Clases.	NOMBRES.	Número.
Orense.	Alférez	D. Francisco Muñoz y Ramos	16
Castro.	Sargento primero.	D. José Macías Fariñas	36
Ginzo	Teniente.	D. Mateo Jimeno y Zandova	35
Ribadavia.	Capitan.	D. José Alvarez Seara	39
De escribiente en la Direccion general del Cuerpo			1
De idem idem en la Comandancia de provincia			1
En la Coruña de habilitado del Tercio un teniente			»
		TOTAL	128

La fuerza de esta provincia se halla reconcentrada en los puestos de Orense, Castro Caldelas, Ginzo de Limia y Ribadavia.

Orense 5 de enero de 1871.—El Coronel Comandante, Antonio Olivan.

Alcaldía de Ribadavia.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 8 del corriente á las doce del dia, ignorándose su paradero, Juan Vazquez, hijo de Andrés, vecino de San Andres de Camporredondo en este distrito y cuyas señas se expresan á continuacion, se ruega á las autoridades se sirvan proceder á su detencion y ponerlo á disposicion de esta Alcaldía para ser restituido á la de su padre.

Ribadavia enero 10 de 1871.—El Alcalde, Primo Gonzalez.

Señas del Juan Vazquez.

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño, ojos negros, color trigueño. Señas particulares, algun bocio y falta de juicio; viste pantalon de tela rayada roto en la trasera, chaqueta de pardomonte tambien rota por la delantera, chaleco de paño, descalzo y sin gorra.

Ayuntamiento de Toén.

Se hace saber á los hacendados forasteros incluidos en el reparto de gastos provinciales y municipales de este distrito, concurran á satisfacer las cuotas del primero y segundo trimestre, dentro de cinco dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; pasados los que sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que en las parroquias donde radiquen sus bienes ó rentas deben satisfacer sus cuotas del modo siguiente:

Los terratenientes y perceptores de rentas en la parroquia de Alongos á Salvador Fernandez, los de la de Feá á Juan Conde, los de la de Puga á Antonio Vazquez, los de la de Gestosa á Vicente Perez Meiriño, los de la de Moreiras á Genaro Santos, los de la de Toén á Vicente Villar y los de la de Mugares á don Atilano Gomez de Toén.

Alcaldía de Toén 11 de enero de 1871.—Tomás Fernandez.

Alcaldía de Cortegada.

Verificado el reparto vecinal de gastos provinciales y municipales de este distrito, segun lo prevenido por la ley vigente, se hace saber, tanto á vecinos como á los hacendados forasteros se halla expuesto al público en esta consistorial por término de cinco dias, á fin de que puedan enterarse y decir de agravios; advirtiendo que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Cortegada 9 de enero de 1871.—Juan G. Moure.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de ejecucion promovido á nombre de D. Manuel Joaquin de Aguiar, vecino de esta capital, contra José Vidal Temes y sus fiadores Domingo Antonio y Pedro Guzman de la parroquia y alcaldía de Villamarin, sobre pago de la cantidad de 5.740 rs. y 92 céntimos, costas devengadas y mas que se ocasionen, para cuyo pago fueron secuestrados y tasados por el agrimensor titular D. José Gonzalez Rodriguez los bienes que á continuacion se espresan:

De José Vidal.

1.ª Al sitio de Cagallosa, 22 áreas, equivalentes á 3 y medio ferrados de labradio con riega, de producir maiz, demarca al este con otro de Pedro Amorin, oeste el de Pedro Rey y norte prado de la casa de San Martin, regulado, deducida la pension de cuartal y medio de centeno, en 620 pesetas.

2.ª Al sitio de la Nabeira de la Fuente de Gosende, 21 áreas 36 centiáreas, ó sean 3 ferrados y 11 cuartillos de labradio con riega, soto y monte con castaños, confina al este con mas de Francisco Vidal, muro en medio, al oeste terreno de María da Cal, camino público y sur labradio de Benito Perez, valuado con la pension anual de cuartal y medio de centeno en 422 pesetas 50 céntimos.

3.ª Al mismo sitio de la Nabeira, 22 áreas 21 centiáreas, ó sean 3 ferrados 16 cuartillos de labradio centenar con algunos castaños nuevos en la parte superior, linda al este labradios de Juan Falcon y María da Cal, al oeste otro de los herederos de Antonio Vidal y norte camino público que de Gosende conduce á Leon, su valor, deducida la pension de cuartal y medio de centeno, 262 pesetas 50 céntimos.

4.ª Al sitio de Bouza-Vella, 5 áreas 87 centiáreas, ó sean 28 cuartillos de monte tojal, demarca al este camino que da servicio á aquellos predios, oeste Domingo da Cal y sur terreno de D. Ramon de la Maza, valuado en 26 pesetas.

5.ª Al sitio do Covelo, 9 áreas 64 centiáreas, equivalentes á 1 ferrado 16 cuartillos de monte tojal con un roble, divide al este monte de D. Francisco Vidal, sur María da Cal y norte camino que dirige á Leon, valuado en 27 pesetas 50 céntimos.

6.ª Al sitio nombrado Zarra da Covela, 9 áreas 22 centiáreas, ó sea 1 ferrado 11 cuartillos de monte tojal, divide al este y norte Rodrigo Testa y oeste camino público que va á Leon, valuado en 24 pesetas 50 céntimos.

7.ª Al sitio nombrado Cortiña, término de Leon, 1 área 5 centiáreas, equivalentes á 5 cuartillos de monte tojal con un roble, confina al este y sur otro de José Falcon, oeste el de Rosa Rodriguez y norte José Quintas, su valor 20 pesetas.

8.ª Al sitio de Veliñas, término de Leon, 6 áreas 29 centiáreas, ó sean 1 ferrado de monte tojal, linda al este otro de Pedro de Nóvoa, oeste camino público, sur y norte monte de los herederos de Antonio Vidal, su valor 18 pesetas.

9.ª Al sitio de Agro de la Iglesia ó Ergueudoiro, 4 áreas 41 centiáreas, ó sean 21 cuartillos de labradio, linda al este camino público de Leon, al oeste terreno de Josefa de Nóvoa y norte otro de Juan Blanco, tasado en 71 pesetas.

10. En Gosende al sitio Cruz do Peto, 1 área 16 centiáreas, equivalentes á 5 y medio copelos de huerta con dos frutales, demarca al este otra de Francisco Vidal, sur la de Ramona Sanchez y norte otra de Francisco Lopez, justipreciada en 25 pesetas.

11. Dos casas destinadas á cocinas de alto y bajo, sitas en el lugar de Gosende, separadas de este á oeste por una pared mamposteria ordinaria, midiendo la que dice al sur 31 centiáreas y la del norte 24 centiáreas, cuyas dos casas se comunican por una puerta en su planta alta, teniendo al oeste un rosio de 47 metros cuadrados, demarcan, incluso el rosio, al este con patio de la casa que dá entrada y ademas con otra de José Vidal y norte calle pública, valuados, libre de pension, en 160 pesetas 90 céntimos de otra.

Asciende el valor de las anteriores partidas á 1.677 pesetas 90 céntimos.

Bienes de Domingo Antonio Guzman.

1.ª Al sitio del Salgueiriño, 9 áreas 43 centiáreas, ó sea ferrado y medio de labradio, demarca al este con José Freijedo, al oeste terreno de José Gonzalez y sur camino de servicio, justipreciado en 250 pesetas.

2.ª Al sitio del Agro, 6 áreas y 29 centiáreas, ó sea 1 ferrado de labradio, linda al este camino público, sur y norte con mas tierra del Domingo Guzman, regulado en 150 pesetas.

Suma el valor de las dos anteriores partidas, 400 pesetas.

Bienes de Pedro Guzman.

1.ª Al sitio de Fondeijo, 6 áreas y 8 centiáreas, ó sean 29 cuartillos en semiente de prado, linda al este con tierra de Rosa Guzman, al oeste mas de Domingo da Cal, sur y norte con regato y presa de agua, justipreciado en 155 pesetas.

2.ª Al sitio do Coto, 5 áreas y 87 centiáreas, equivalentes á 28 cuartillos semiente de labradio, linda al este con mas de Bernardo de Prado, al oeste José Perez, sur y norte mas de José Guzman, regulado sin deduccion de pension en 125 pesetas.

Suman el valor de las dos precedentes fincas, 280 pesetas.

Cuyos predios existen en términos de la parroquia de Villamarin, y como propios de los ejecutados se ponen en pública licitacion y venta, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, comparezca á hacer sus posturas á la escribanía del actuario, que le serán admitidas cubriendo las dos terceras partes ó en esta sala de audiencia el dia 31 del entrante mes de enero, señalado para el remate, que se celebrará á la hora de doce en los mas ventajosos licitadores.

Orense 27 de diciembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Manuel Casar.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, juez de primera instancia de Bande y su partido etc.

Hago notorio hallarse vacante una plaza de alguacil de número de este juzgado por defuncion del que la desempeñaba, José Dominguez Torrado. Los sujetos que se crean adornados de la suficiente aptitud para su desempeño y quieran pretenderla, pueden presentar sus solicitudes documentadas en forma en la secretaría de gobierno de este dicho juzgado en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Bande 7 de enero de 1871.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Alvarez, secretario.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del autorizante se sigue á instancia de Santos Vello, vecino de Cenlle, mandado ayudar por pobre, contra Benito Oitaven y otros, sobre reclamacion de bienes tocantes á una capellanía, fundada por D. Luis Dieguez en 21 de Agosto de 1839 de patronato familiar activo, adscripta á la parroquia de Santa María del citado Cenlle con la advocacion de S. Antonio; en cuyo pleito por auto del dia de ayer, acordé entre otros particulares llamar por edictos á todos los que se consideren con derecho á los citados bienes, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á ejercitarlo en este Juzgado á medio de procurador y con poder bastante.

Dado en la villa de Ribadavia á 3 de Enero de 1871.—Juan Rodriguez.—Felipe Varela.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Juan Villar se halla vacante una de las plazas de alguacil de número de este Juzgado con la dotacion anual de 480 pesetas. Los interesados que quieran presentarse aspirantes á dicha plaza y reunan las circunstancias que se exigen, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Dado en Ribadavia Enero 3 de 1871.—Juan Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'57 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'35 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de enero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

AGENDA DE LA LAVANDERA Y DE la planchadora para el año de 1871. O sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 céntimos de peseta en Madrid y 75 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma librería hay un gran surtido de Almanaques, Calendarios y Agendas para 1871, asi como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscriciones á todos los periódicos.

Aviso á los Jueces municipales.—Manuel Mendez, grabador en metales, hace sellos á 40 reales con caja y tinta, y á 30 sin caja; tambien reforma los usados; el que quiera dirijirse por escrito, puede hacerlo á la calle de la Fuente del Monte núm. 7, que le serán remitidos franco de porte y á la mayor prontitud y esmero.

LA UNION, compañía española de seguros de incendios, sobre la vida y marítimos. Direccion general.—Madrid.—Nombrado por la Direccion general de dicha sociedad Subdirector en esta provincia, debo manifestar al público que he tomado posesion de este cargo en el dia de hoy, y que se halla establecida la oficina de la Subdireccion en la casa número 8 de la calle de las Burgas de esta capital.

Orense 1.º de Enero de 1871.—Vicente María Vazquez.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada **LA TUTELAR** que hayan liquidado y tengan en su poder resíduos ó acciones del CREDITO COMERCIAL y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Luis de Baura, calle de la Barrera número 12, cuarto principal, donde se comprarán á precio corriente de la plaza. 3—6

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano, Plaza del Hierro núm. 3.